



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA  
*"Picota Avanza"*

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
 Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°180-2024-A/MPP

Picota, 01 de octubre del 2024

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

#### VISTOS:

El INFORME N°315-2024-GAJ-GM-MPP de fecha 01 de octubre del 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el INFORME N°005-2024-MPP/CS-1 de fecha 01 de octubre del 2024 emitido por el Presidente del Comité de Selección, quien solicita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado: LP N° 01-2024-MPP/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA AV. FERNANDO BELAUNDE TERRY, LAS URBANIZACIONES GONZALO VILLAVICENCIO AGUILAR Y LAS ALMENDRAS, DISTRITO DE PICOTA, PROVINCIA DE PICOTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN” CON CUI N° 2466014.; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado, concordante con el Art II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", refieren que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante el Reglamento), establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público, en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, Mediante, INFORME IVN N° 109-2024/DGR, el OSCE concluye declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; esto a consecuencia de que el Participante GRUPO LAS PALMERAS EIRL. Advirtiera en la Elevación de Consultas y Observaciones a las Bases Integradas, la publicación incompleta del expediente técnico de obra al momento de la convocatoria, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”, los Manuales de Usuario, Listados y otros documentos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

*"Picota Avanza"*

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”  
sobre el registro de información en el SEACE V3.0., lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección.

En ese contexto, el INFORME N°300-2024-OAyCP-GAF-MPP de fecha 01 de octubre de 2024, emitido por el Órgano encargado de las Contrataciones, convalida dicho informe y recomienda declarar la Nulidad en virtud al documento emitido por el OSCE y continua que el presente procedimiento de selección no ha cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en los dispositivos legales en materia de contratación pública correspondiente al objeto de la convocatoria, el mismo que constituyendo un vicio que afecta la validez del mismo.

Cabe señalar, que la contratación pública persigue una finalidad pública de cumplimiento de fines y objetivos de la Entidad, que trasmite satisfacción de las necesidades de la colectividad, y que dicha contratación de bien, servicio y obra, ha de ejecutarse observando y aplicando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia e integridad, así como la persona con quién contrata el Estado, ha de ser una persona íntegra, honesta y libre de impedimentos legales que le prohíba contratar con el Estado, de tal manera, que la contratación y ejecución contractual se lleve garantizado los principios citados.

Por otra parte, es de señalar que el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado precisa que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las causales siguientes:

- i. Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente
- ii. Contravengan las normas legales,
- iii. Contengan un imposible jurídico o
- iv. Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Adicionalmente, precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos prevista en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo.

Bajo ese contexto, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA  
*"Picota Avanza"*

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
 Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

Es así que, como se señaló anteriormente la contratación pública persigue una finalidad pública de cumplimiento de fines y objetivos de la Entidad, que irradia en la satisfacción de las necesidades de la colectividad y que dicha contratación de bien, ha de ejecutarse observando y aplicando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia e integridad, así como la persona con quien contrata el Estado, ha de ser una persona íntegra, honesta y libre de impedimentos legales que le prohíba contratar con el Estado, de tal manera, que la contratación y ejecución contractual se lleve garantizado los principios citados.

En relación al punto que nos ocupa y revisando el expediente de contratación del procedimiento de selección: LP N° 01-2024-MPP/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA AV. FERNANDO BELAUNDE TERRY, LAS URBANIZACIONES GONZALO VILLAVICENCIO AGUILAR Y LAS ALMENDRAS, DISTRITO DE PICOTA, PROVINCIA DE PICOTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN” CON CUI N° 2466014., en base a los principios de Eficacia y Eficiencia, el cual indica que; el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”, se evidencia conforme al documento señalado en el visto, se ha incurrido en una causal de nulidad, por lo que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la Nulidad del procedimiento de selección, al haberse configurado la causal de contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de la Convocatoria, en cumplimiento de la normativa desarrollada en la presente Resolución.

Estando a lo antes desarrollado, y según lo previsto por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. y;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio**, del procedimiento de selección: LP N° 01-2024-MPP/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA AV. FERNANDO BELAUNDE TERRY, LAS URBANIZACIONES GONZALO VILLAVICENCIO AGUILAR Y LAS ALMENDRAS, DISTRITO DE PICOTA, PROVINCIA DE PICOTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN” CON CUI N° 2466014.”, al haberse configurado la causal de contravención de las normas legales, debiendo RETROTRAERSE el procedimiento de selección hasta la etapa de la Convocatoria.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA**  
*"Picota Avanza"*

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
 Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - PONER la presente resolución de conocimiento a la Gerencia Municipal y el Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonio, así como al comité de selección para su publicación en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR, a la Oficina de Informática y Sistemas la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.gob.pe/municipicota](http://www.gob.pe/municipicota))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA  
  
 ALCALDIA  
 PICOTA SAN MARTIN  
**Pedro García Ushñahua**  
 ALCALDE